UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
46

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-32-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Marzo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1013/2017 - ESCRIBANO ALEJANDRO NICOLAS MARTELLI S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 1013/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 50 del 31 de marzo de 2011, 152 del 23 de noviembre de 2016 y sus respectivas modificatorias, y 48 del 29 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) Resolución UIF N° 48 del 29 de enero de 2018 (v. fs. 54/59).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT) por lo que se juzga redundante reproducirlo en esta instancia y se hace remisión al texto de la resolución UIF mencionada anteriormente.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el 26 de febrero de 2018 (v. fs. 60), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar datos de registración del sujeto obligado (v. fs. 64).

Que, en idéntica fecha se dispuso: (i) citar en calidad de sumariado a ALEJANDRO NICOLÁS MARTELLI (CUIT N° 20-32326224-2), para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presentara descargo y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N°111/2012; (ii) intimar al sumariado a constituir domicilio especial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (C.A.B.A.); ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de su dictado; y (iii) fijar la audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el 25 de abril de 2018,

citándolo a tal fin (v. fs. 28/63/63 vta.).

Que, el sumariado fue notificado por oficio (v. fs. 65/71) el 21 de marzo de 2018 (v. fs. 78), y el 4 de abril de 2018 se presentó a fin de formular descargo (v. fs. 72/77 vta.).

Que, en su escrito de descargo el sumariado informó domicilio electrónico (dirección de correo electrónico) y manifestó carecer de domicilio en C.A.B.A., e indicó desconocer la obligación de registración de los escribanos adscriptos.

Que, en idéntica oportunidad acompañó prueba documental consistente en documentación relativa al trámite de registración (impresión de correo electrónico enviado a fin de confirmar su registración en el SRO del 22 de marzo de 2018) y constancias de Reporte Sistemático de Operaciones (RSM) presentadas el 22 de marzo de 2018 (v. fs. 73/77 vta.).

Que, el sumariado manifestó en su escrito que: (i) desconocía la obligación de registrarse como sujeto obligado, fundamentando que tal interpretación se debió a que era nuevo en la profesión y no era el principal del registro notarial en el cual se desempeñaba, sino el adscripto y su titular ya se había inscripto ante la UIF; (ii) no había realizado reportes dado que no tuvo operaciones que reportar; y (iii) el mismo día de la presentación del descargo procedió tanto a presentar los reportes periódicos pertinentes (negativos) como a presentar la documentación para confirmar y validar la registración ante el SRO.

Que, por otra parte, solicitó que, en caso de ser necesaria la presentación de su declaración, se fijara una nueva fecha por coincidir ésta con el día de su cumpleaños.

Que, el 12 de abril de 2018 se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo del sumariado (v. fs. 79), y, siendo que el mismo no había constituido domicilio conforme lo previsto en el artículo 13 in fine de la Resolución UIF N° 111/2012, se lo tuvo por notificado en lo sucesivo en la sede de esta UIF.

Que, por otra parte, se tuvo por desistida la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, atento a las defensas formuladas por el sumariado en su descargo, por cuanto refirió ser adscripto al registro N° 14 del titular Jorge Andrés MARTELLI (CUIT N° 20-10531744-2), se procedió a verificar si la CUIT mencionada registraba el cumplimiento de la Resolución UIF N° 70/2011 desde 2013, observándose que éste no había dado cumplimento a lo establecido en dicha Resolución (v. fs. 80 y 83).

Que el 9 de mayo de 2018 la Instrucción corroboró en el SRO la registración del sumariado efectuada al 22 de marzo de 2018 (v. fs. 81/82).

Que, el 1 de junio de 2018, sin perjuicio de lo estipulado por el artículo 13 in fine de la Resolución UIF N° 111/2012, se procedió a correr traslado al sumariado de la nueva prueba producida por el plazo de diez (10) días a su domicilio sito en la provincia de Buenos Aires, a fin de no vulnerar el derecho a defensa, y por idéntico plazo se le corrió traslado de las actuaciones para la presentación de alegatos (v. fs. 84).

Que ello fue notificado al sumariado, quien tomó vista del expediente el 27 de julio de 2018 (v. fs. 85), oportunidad en la que advirtió que a fs. 83 se indicó el registro Notarial N° 2 pero que correspondía el N° 14 de Merlo, Provincia de Buenos Aires, y manifestó que el cumplimiento a la Resolución UIF N° 70/2011 había sido regularizado, sin perjuicio del oficio oportunamente librado e incorporado al expediente (v. fs. 86/86 vta.).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
151

Que, el 19 de febrero de 2019, en virtud del cambio de funciones de la instructora sumariante (v. fs. 87/88), se procedió a designar un nuevo instructor sumariante mediante providencia de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) N° 54/2019 (v. fs. 89), quien asumió la instrucción el 22 de febrero de 2019 (v. fs. 92).

Que, como medida de mejor proveer se realizó una consulta en forma online al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y se identificó al escribano titular del Registro Notarial N° 14 de Merlo, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 90), así como una nueva consulta en el SRO para verificar si el titular de tal registro había dado cumplimiento a la Resolución UIF N° 70/2011 (v. fs. 91).

Que, el mismo 22 de febrero de 2019, a fin de no vulnerar el derecho a defensa se procedió a correr traslado de la prueba introducida al sumariado por el plazo de diez (10) días a su domicilio sito en la provincia de Buenos Aires, y por idéntico plazo se le corrió traslado de las actuaciones para la presentación de alegatos.

Que, tanto la providencia DRAS N° 54/2019 como lo provisto el 22 de febrero de 2019 fue notificado al sumariado por oficio el 5 de marzo de 2019 (v. fs. 93/98).

Que el 26 de marzo de 2019 se presentó en el expediente el escribano Jorge Andrés Martelli, en su carácter de titular del Registro Notarial N° 14 del Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 99), con sede en la calle Balcarce 2633 primer piso de la ciudad de Libertad, a fin de acompañar su constancia de inscripción en el SRO, y la correspondiente a escribano Alejandro Nicolás Martelli, adscripto al Registro en cuestión (v. fs. 100/101).

Que, sin perjuicio de que el 1 de abril de 2019 (v. fs. 102) se procedió a agregar la presentación efectuada por el escribano Jorge Andrés MARTELLI y se proveyó que una vez acreditada la personería se proveería (recordando asimismo la intimación efectuada a fs. 84) procediéndose a su notificación (v. fs. 103/105), el 30 de octubre de 2019 se advirtió que en la presentación efectuada a fs. 99 por el escribano Jorge Andrés Martelli, se había acompañado documental, se tuvo por agregada la misma (fs. 111).

Que, el 16 de septiembre de 2019 se hizo efectivo el apercibimiento de fs. 84, quedando en lo sucesivo el sumariado notificado en la sede de esta UIF, y, atento al estado de las actuaciones, se libró oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de que informara con respecto al escribano Alejandro Nicolás MARTELLI (CUIT N° 20-32326224-2), fecha de matriculación, fecha de adscripción, y si había tenido inhabilitaciones, licencias, suspensiones o sanciones disciplinarias, y en su caso durante qué período (v. fs. 106).

Que, en respuesta al oficio notificado por correo postal el 23 de septiembre de 2019 (v. fs. 107/108), el Colegio de Escribanos mencionado informó que el citado notario se desempeña como Adscripto al Registro Notarial N° 14 de Morón desde el 4 de noviembre de 2016, quien oportunamente denunció domicilio en calle Balcarce N° 14 de Morón, no registrando inhabilitaciones, incompatibilidades, licencias o sanciones disciplinarias (v. fs. 109).

Que, de la nueva medida de mejor proveer se corrió traslado al sumariado por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos el 23 de octubre de 2019, junto con la posibilidad de alegar sobre la nueva prueba producida (v. fs. 110).

Que, en virtud del estado de las actuaciones, y advirtiéndose que el sumariado no había presentado alegatos pese a encontrarse debidamente notificado, el 8 de noviembre de 2019 se tuvo por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 112).

Que, seguidamente, el 5 de febrero de 2020, advirtiéndose que en su presentación el sumariado había solicitado el cambio de fecha de la audiencia fijada para el 25 de abril de 2018, habiéndose tenido por desistida la misma a fs. 79, se procedió a fijar una nueva audiencia a los mismos efectos para el 20 de febrero de 2020, de lo que quedó notificado el sumariado en la sede de esta UIF (v. fs. 113).

Que, en este sentido, atento a que el sumariado no compareció a la audiencia fijada, se labró el acta pertinente dejando constancia de ello (v. fs. 114).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 115/117), el 21 de diciembre de 2020 se elaboró el informe final de Instrucción de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 119/127 vta.), en el cual se analizaron los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, se consideró el cargo allí detallado y se lo meritó a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO (incumplimiento al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que de los antecedentes traídos al sumario surge que el escribano Alejandro Nicolás MARTELLI (CUIT N° 20-32326224-2) no se encontraba inscripto de conformidad con lo que establecía la Resolución UIF N° 50/2011 al momento de inicio de las presentes actuaciones.

Que ello se desprende del informe elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se dejó constancia de la falta de inscripción del escribano al 23 de octubre de 2017, tras cotejar el Padrón de Escribanos Públicos Titulares y Adscriptos matriculados ante el Colegio de Escribanos, con los registros de esta UIF, lo que fue nuevamente corroborado en instancia de Instrucción a fs. 64.

Que, para el análisis del cargo, se tuvo en consideración lo manifestado por el sumariado al presentar descargo, así como la documental acompañada, considerando especialmente que el propio sumariado reconoció que recién ante el requerimiento efectuado por esta UIF procedió a registrarse, con fecha 22 de marzo de 2018.

Que, en la medida en que la normativa aplicable establece una clara obligación de registración ante la UIF para todos los sujetos obligados, siendo que los escribanos son sujetos obligados, carece de sustento normativo la interpretación expuesta por el sumariado en su descargo vinculada con la supuesta excepción de registración para los escribanos adscriptos.

Que, en este sentido, cabe recordar que el artículo 20 de la ley N° 25.246 determina expresamente quiénes son los sujetos obligados a informar a esta UIF, entre los cuales se incluye a los escribanos públicos sin hacer distinción alguna entre adjuntos y titulares.

Que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias establece la obligación de inscripción ante la UIF de los Sujetos Obligados (dentro del día 1° y 30 del mes correspondiente al inicio de actividad), ello sin realizar excepción alguna con respecto a los escribanos adscriptos.

Que donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304:226; 330:971; 333:735, entre otros).

Que los argumentos vertidos por el sumariado no constituyen circunstancias que lo eximan de responsabilidad por la falta de registración.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la falta de registración en tiempo oportuno ante esta UIF, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada*

obstà al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados..."* (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento considerado acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el

régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado, siendo que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma; (ii) el sumariado se encuentra registrado ante la UIF desde el 22 de marzo de 2018; y (iii) este sumario es el primero que registra el sumariado.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art.,4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe al aquí sumariado, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 48/2018 del 29 de enero de 2018 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que: *"Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)"* (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25).

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)"*.

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNACAF, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal –Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario ha generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del escribano público Alejandro Nicolás MARTELLI (CUIT N° 20-32326224-2), conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y al inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, la multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), al escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en el considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar).; ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.03.15 18:38:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 18:38:23 -03:00